

*GUILLERMO E. JIMENEZ, solicita a la Corte que declare la inconstitucionalidad del artículo 19 del Código del Trabajo.*

(Magistrado Ponente: Dr. Vásquez Díaz)

#### CONTENIDO JURIDICO.

El artículo 19 del C. de Trabajo, no es un privilegio creado en favor del trabajador, sino una especie de sanción contra el patrono que quebranta la disposición legal que le ordena establecer por escrito las estipulaciones contractuales, precisamente, para que en los momentos de conflicto, se presenten en un plan de igualdad ante el Juez que ha de conocer y fallar la controversia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**VISTOS.**—El ciudadano Guillermo E. Jiménez, mediante apoderado, ha presentado demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del Código de Trabajo, por violar dicho artículo —dice— el artículo 21 de la Ley Fundamental de la República.

Al acogerse la demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien lo ha evacuado en los términos que siguen:

“Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

El artículo 19 del Código de Trabajo, aprobado por la Ley Número 67 de 1947, dispone lo siguiente:

“La inexistencia de contrato escrito y exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.”

Esta disposición ha sido impugnada como inconstitucional en demanda que con el propósito de que sea hecha la declaratoria respectiva, ha presentado el ciudadano y comerciante panameño Guillermo E. Jiménez V., por medio de representante especial.

Como en virtud de norma que rige el procedimiento correspondiente se me pasó el negocio para que emita opinión, lo hago en los términos que seguidamente expongo.

El texto de la Constitución Nacional que estima violado el actor es el que copio en seguida:

“Artículo 21. Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

“No habrá o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de

determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192.”

Se afirma en la demanda, para justificar la tesis de la infracción, que el Código “coloca al obrero en posición privilegiada respecto del patrono al crear presunción de certeza de los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador cuando no exista el contrato escrito exigido por dicha exenta”; que por ser el “contrato de trabajo la libre expresión de sus voluntades afines en cuanto a los hechos constitutivos del mismo, y siendo por lo tanto un acto jurídico celebrado entre personas en pleno uso de sus derechos ciudadanos, —personas que de acuerdo con nuestra constitución son iguales ante la Ley—, mal podría esa misma Ley establecer como secuela de ese contrato, un privilegio para uno en detrimento de los derechos del otro si de ese acuerdo de voluntades surgiera más tarde un motivo de litigio”; que es claro “que dentro del sistema de libre contratación, y dentro de una normación jurídica que permite la celebración de contratos *verbales* y escritos como un derecho del individuo en el libre disfrute de sus capacidades, es inconcebible que la escogencia ya fuere voluntaria e impensada, de la contratación verbal acarree a una de esas partes consecuencias tan graves como lo son tener que probar la inverosimilitud de los hechos alegados por la contraparte, colocando a ésta en una posición de absoluto privilegio que pugna a simple vista con los más elementales principios de igualdad ante la Ley”, y que es más “lógica y ecuánime” la disposición contenida en el artículo 668 del Código Judicial.

Después de estudiadas las disposiciones que integran el Capítulo 3º de la Carta Fundamental, que son la base de la estructuración del derecho del trabajo en la República, pienso que en verdad no existen razones bastantes para que se admita como cierto el vicio de inconstitucionalidad de que trata el demandante.

El sentido de protección al trabajo, que orientó sin lugar a duda la actitud del constituyente al sentar los principios fundamentales del régimen jurídico que ha de gobernar las relaciones que corresponden al contrato de trabajo, indica que no es posible admitir, si las cosas han de ser lógicamente consideradas, ni la igualdad absoluta que el actor, ni la plena libertad de contratación entre el patrono y el trabajador.

Ello es así, puesto que en el Capítulo mencionado hay preceptos que se oponen a esa igualdad y a esa libertad, con miras muy claras a favorecer las condiciones del trabajador, inspiradas evidentemente en el reconocimiento de que la realidad económica y social revela diferencias que nadie puede negar, en la posición de los dos elementos a quienes vincula el referido contrato. Como ejemplos pudiéramos citar el artículo 65, que ha previsto la posibilidad de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo “con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador; el 69, que fija la jornada máxima de trabajo; el 71, que instituye protección a la maternidad obrera; el 70, que establece la nulidad de “las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador”, “aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera”.

Es de advertir que el mismo artículo 70, en su parte final, ordena que "La Ley regu'ará todo lo relativo al contrato de trabajo". Y que en conformidad con esa norma el legislador, en el Código de la materia, consignó el artículo 16, que dice así:

"Debe constar por escrito todo contrato de trabajo que no se refiera:

1. A labores agrícolas o ganaderas.
2. Al servicio doméstico.
3. A trabajos accidentales o temporales que no excedan de tres meses.
4. A obra determinada cuyo valor no pase de cien balboas (B/100.00).
5. A servicios y obras que se contraten en poblaciones no mayores de quinientos habitantes."

Relacionado con este artículo, y encaminado quizás a que su mandato se cumpla, por ser ello conveniente para la claridad de las relaciones entre los contratantes, y de modo especial, para salvaguarda de los derechos del trabajador, que el Estado ha querido proteger, figura en la misma exhorta el artículo 19, que ha motivado la demanda.

En otro aspecto de la cuestión planteada, vemos que el artículo 75 de la Constitución crea "la jurisdicción del trabajo a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo" y dispone que "La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerlas en práctica".

No parece muy en consonancia con tal precepto la pretensión de que en las aludidas controversias, que se ventilan ante los tribunales investidos de esa jurisdicción especial, se proceda con arreglo a normas que, como la contenida en el artículo 688 del Código Judicial, han sido instituídas para procesos que versan sobre intereses relativos a situaciones comprendidas en la rama del Derecho exclusivamente civil o privado. Habiendo la Constitución requerido la intervención legislativa para la determinación de las normas correspondientes a la jurisdicción que tiene a su cargo todo lo referente al Derecho del Trabajo, que es de modalidad distinta, considero que no tiene cabida la impugnación por inconstitucionalidad del mandato legal en estudio.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de León S.,  
Procurador General de la Nación."

Para decidir, en definitiva, se adelantan algunas consideraciones.

La Corte hace suyos los conceptos emitidos por el Jefe del Ministerio Público, en la detallada y jurídica opinión que acaba de transcribirse.

Por otra parte, el artículo 19 impugnado, no es un privilegio creado en favor del trabajador, sino una especie de sanción contra el pa-

trono que quebranta la disposición legal que le ordena establecer por escrito las estipulaciones contractuales, precisamente, para que en los momentos de conflicto, se presenten en un plano de igualdad ante el Juez que ha de conocer y fallar la controversia. Y es que, como lo sostiene el Procurador General, "no es posible admitir, si las cosas han de ser lógicamente consideradas, ni la igualdad absoluta que propugna el actor, ni la plena libertad de contratación entre patrono y obrero."

Debe también considerarse que comprobada la prestación de servicios por parte del obrero, hay que presumir la existencia del contrato, para prestarlo. Y esa presunción no puede ser inconstitucional. Todo servicio se presume que debe ser remunerado.

El Derecho Laboral, que es un derecho nuevo, ha venido evolucionando hacia el equilibrio de las relaciones obreros-patronales, consciente de que en la gran mayoría de los casos, las desventajas han infligido rudos golpes a los intereses de aquéllos.

Cuando entre nosotros, los accidentes de trabajo —para poner otro ejemplo— se deslindaban a través de la teoría de la culpa aquiliana, los fallos, en la gran mayoría de los casos, resultaban adversos al obrero, porque siempre pudo el patrón comprobar que la culpa era de la víctima. Hasta que vino la teoría del riesgo profesional, en la que no precisaba otra cosa que establecer en el accidente la relación entre uno y otro, es decir la calidad de obrero y de patrono, entre la víctima y el dueño o responsable de la obra, al tiempo del accidente, para determinar la indemnización, a cargo del patrono.

No viola pues, la disposición demandada, ningún mandato constitucional, y así lo declara la Corte Suprema, de acuerdo con el Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópíese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) J. M. VASQUEZ DIAZ.—ENRIQUE G. ABRAHAMS.—RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Aurelio A. Jiménez, Srio. Interino.

*GUILLERMO PIANETTA G., demanda la inconstitucionalidad de los Arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Ejecutivo N° 233 de 4 de Marzo de 1953, por medio del cual se exige un depósito.*

(Magistrado Ponente: Enrique G. Abrahams)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Panamá, Enero veintiséis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:—Haciendo uso de la acción que establece el artículo 167 de la Constitución Nacional, el señor Guillermo Pianetta G., ciudadano panameño, con cédula de identidad personal N° 47-33695, hablando en su propio nombre solicita a la Corte Suprema de Justicia que decrete la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Ejecutivo N° 233 de 4 de Marzo de 1953, "por el cual se exige la constitución de un depósito".